

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: No.129-P-CPJP-2016
No. 321-2018-P-CPJP

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2016
FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: INFRACCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR - CUANDO NO SE HA NOTIFICADO SOBRE LAS MEDIDAS DICTADAS POR EL JUEZ NO PROCEDE EL ART. 282 DEL COIP.

CONSULTA:

“Mi inquietud es más bien dirigida a los procesos que se quedan en investigación previa solicitada por Fiscalía por el delito del Art. 282, Incumplimiento de decisiones de autoridad competente por falta de notificación, pues el sistema SATJE, no registra en la mayoría de los casos las notificaciones a los presuntos agresores y desconocen de las medidas de amparo otorgadas por los jueces de violencia contra la mujer y la familia... es necesario realizar una reforma legal...donde se hayan otorgado medidas de amparo y la falta la notificación y de esta manera no se genere un obstáculo, y tener los elementos necesarios para dar inicio a la instrucción fiscal por el delito del Art. 282...”

FECHA DE CONTESTACIÓN: 04 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 919-P-CNJ-2019

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL.-

- Artículo 282 COIP: Art. 282.- Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.- La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La o el servidor militar o policial que se niegue a obedecer o no cumpla las órdenes o resoluciones legítimas de autoridad competente, siempre que al hecho no le corresponda una pena privativa de libertad superior con arreglo a las disposiciones de este Código, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

PRESIDENCIA

Se aplicará el máximo de la pena prevista en el inciso segundo de este artículo, cuando la o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir requerimientos legítimos de la Policía, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado.” (negritas y subrayado es nuestro)

- Artículo 575 del COIP: “Notificación.- Las notificaciones se registrarán de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o se adelante un trámite especial, deberá notificarse al menos con setenta y dos horas de anticipación a las partes, testigos, peritos y demás personas que intervendrán en la actuación, salvo en los casos de delitos flagrantes. 2. En caso de no comparecer a dicha audiencia a pesar de haberse hecho la citación o notificación oportunamente, se entenderá efectuada la misma, salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este caso la notificación se entenderá realizada al momento de aceptar la justificación. 3. Los autos definitivos se notificarán a los sujetos procesales en la respectiva audiencia. Las personas se considerarán notificadas con el solo pronunciamiento de la decisión de la o el juzgador. 4. Las notificaciones de providencias, resoluciones y sentencias registradas en medio electrónico, se cumplirán atendiendo a las siguientes reglas: a) Se privilegiará el uso de los medios electrónicos y telemáticos. b) Se realizará en el domicilio electrónico que el usuario determina. c) Se considerará realizada cuando está disponible en la casilla de destino. d) Se indicará en la comunicación electrónica que en la unidad judicial quedará a disposición del interesado las copias de la actuación respectiva. e) Cuando deba practicarse acompañada de documentos emitidos en soporte papel o cuando sea imposible la notificación electrónica, procede mediante comunicación escrita que será entregada de manera personal, se enviará a la casilla judicial, por correo certificado o cualquier otro medio idóneo que indican las partes o que se establecen legalmente. 5. La coordinadora o coordinador de la unidad judicial deberá llevar un registro de las notificaciones realizadas tanto en audiencia como fuera de ella, para lo cual podrá utilizar los medios técnicos idóneos.

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN.-

Para que se configure el delito tipificado en el artículo 282 del COIP, el infractor debió incumplir órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a él por la autoridad competente; entendemos con claridad que si aquellas órdenes, prohibiciones, etc., no llegaron a su conocimiento, obviamente no se le puede atribuir el ilícito en mención. Para el caso de la consulta, es obligación de la o el juez de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, supervisar que las medidas de protección causen efecto; por ello una de las tareas es verificar que obre del proceso la razón de notificación efectiva al agresor, sobre las decisiones adoptadas, para que posteriormente, en caso de incumplimiento, se comunique a Fiscalía como corresponde.